riesgo de ocasionar malos estudios el riesgo mayor de preparar malos ciudadanos." Tal fué siempre el pensamiento de Napoleón. Aun en lo concerniente á las hermanas de la caridad, su intención no era confiarles una parte de la instrucción pública, ni resucitar la mano muerta; él quería utilizar á las hermanas en el servicio de los hospitales. Para lograr este resultado, ellas debían ser, no cuidadoras, sino religiosas; había, pues, que reconstituirlas en corporaciones; pero, dice Portalis, con la condición de que sus estatutos fuesen verificados, aprobados y registrados en el consejo de Estado. No debe haber en Francia, dice Portalis, más instituciones religiosas que las establecidas por el concordato y por las leyes orgánicas ó que estuviesen formalmente aprobadas. (1)

220. Con este espíritu se redactó el decreto de 18 de Febrero de 1809, que ha permanecido siendo en Bélgica la carta de las congregaciones hospitalarias. El art. I agrega: "Las congregaciones ó casas hospitalarias de mujeres, á saber: *aquellas cuya institución tiene por objeto el servicio de los hospicios de nuestro imperio, asistir los enfermos, á los niños abandonados, ó de consagrar cuidados á los pobres, socorros, remedios á domicilio*, se colocan bajo la protección de Madame, nuestra querida y honrada madre." Ya se ve que el decreto tiene cuidado de definir lo que entiende por congregaciones hospitalarias: y si nos atuviéramos á esta definición, no habría la menor duda acerca de la misión y el destino de las congregaciones reconocidos en virtud del decreto: las congregaciones son exclusivamente hospitalarias, son una dependencia de los hospicios. No hay una sola palabra en el decreto que marque que ellas tengan cierta parte en la enseñanza, aun cuando fuera la de los niños pobres. Pero la ejecución que se dió al decreto se salió de los límites del

1 Compárese Bruselas, 14 de Agosto de 1847 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 166-169).

texto; se autorizó á algunas congregaciones hospitalarias á que dieran la enseñanza gratuita. Hay que decir más: la intención del Gobierno, al restablecer las hermanas hospitalarias, era el de permitirles la enseñanza gratuita. El consejero de Estado, Regnaud de Saint-Jean-d'Angély, dice en el dictamen que dirigió al Emperador en apoyo del decreto: "que la vocación que consiste, sea en llevar socorros á los pobres, sea *en dar la primera instrucción á los niños de la última clase del pueblo*, es el título con el cual se habían presentado hasta entonces las asociaciones que fueron autorizados." Y se lee una circular dirigida, el 3 de Marzo de 1809, á los obispos, por el ministro de cultos, Bigot de Préameneu: "El decreto de 18 de Febrero último no menciona las congregaciones docentes. Entra en la intención de S. M. que haya para las mujeres en general un reglamento de instrucción pública, en el cual se determine de qué manera participarán en ella las congregaciones religiosas." En cuanto á las congregaciones, hospitalarias á la vez que docentes ¿tenían calidad para dar la enseñanza? El ministro distingue las que tienen un pensionado y las que sólo dan una enseñanza gratuita: las primeras no se hallan comprendidas en el decreto, luego no pueden ser reconocidas á título de hospitalarias, porque tal es el objeto principal de su institución. El minitro agrega: "En cuanto á la enseñanza que ellas dan, no puede conciliarse con todo plan de instrucción." Estas palabras son muy obscuras, quizá deliberadamente obscuras. Lo que sí es claro es que, en la mente del Gobierno, las congregaciones consagradas á la enseñanza gratuita, sin ser hospitalarias, no estaban comprendidas en el decreto; debían esperar el reglamento general de instrucción de las mujeres.

La circular del ministro, relacionada con el texto del decreto de 1809, suscita muchas dudas; la circular autoriza á las congregaciones hospitalarias á que dén la ense-

ñanza gratuita, como servicio accesorio de la caridad, la cual es su destino principal, mientras que el decreto no menciona la enseñanza gratuita en la definición que da de las congregaciones hospitalarias ¿Por qué el decreto guarda silencio en este particular? No vemos más que una explicación, y es que el Emperador no quería prejuzgar nada en cuanto á la intervención legal de las congregaciones religiosas en la enseñanza. El se reservaba, es cierto, y de ello dan fe la circular y los actos de ejecución, la facultad de autorizar á las congregaciones hospitalarias para que diesen la instrucción á los pobres; y aun le sucedió que autorizara congregaciones docentes Pero estos decretos particulares son actos de la omnipotencia imperial. De ellos no puede inferirse un principio, porque estaría en oposición con el decreto de 1809. Cuando hay contradicción entre la ley y los actos que la ejecutan, hay violación de la ley, y ciertamente que la violación de la ley no puede predominar sobre la ley. A nuestro juicio, el decreto de 1809 decide él sólo la cuestión; vamos á ver las consecuencias que resultan.

221. Solamente las congregaciones reconocidas, tienen capacidad para recibir donativos y legados. Así es que la primera cuestión que se presenta es sobre cuáles son las congregaciones que el Gobierno puede reconocer. Acerca de este punto no podría haber duda alguna. Todas las congregaciones, sin ninguna excepción, están suprimidas por las leyes de la Revolución. Solamente por excepción es como pueden reconocerse ciertas congregaciones. En su orden constitucional y legal, esas excepciones habría debido consagrarlas la ley. Sábese que en los tiempos del imperio, la voluntad del Emperador tenía fuerza de ley, una jurisprudencia constante ha consagrado la fuerza obligatoria de los decretos imperiales. Tal es el decreto de 1809, el cual concede al Gobierno el derecho de reconocer

congregaciones hospitalarias de mujeres que tengan por vocación el servicio de los hospitales y los cuidados á los enfermos á domicilios. Esta es una excepción, una de las más importantes que se hayan hecho desde 1789; luego es de estrecha interpretación. Síguese de aquí que el Gobierno no tiene el derecho de reconocer corporaciones docentes, desde el momento en que no son hospitalarias, sin que importe que tengan pensionado ó que dén instrucción gratuita á los pobres. En vano se invocarían los decretos imperiales que reconocieron las congregaciones docentes, los gobiernos que han venido después del imperio no han heredado la omnipotencia de éste; su misión es ejercitar las leyes, y no les corresponde violarlas. La consecuencia es evidente. Si un decreto real expedido en el reino de los Países Bajos, ó en Bélgica, reconociera una congregación docente, dicho acto sería ilegal; y nuestros tribunales tienen el derecho y el deber de no aplicar los acuerdos reales contrarios á la ley. Por consiguiente, esas congregaciones no tendrían calidad para recibir, y serían nulos los donativos y legados hechos en su favor.

222. Otro tanto hay que decir de las congregaciones hospitalarias que tienen un pensionado. Un acuerdo real de 24 de Mayo de 1838, reconoce la asociación de las hermanas de María, establecida en Braine-l'Allend. Los estatutos de la congregación establecen en el art. 4: "Las hermanas de María se consagran *á la instrucción de la juventud y al servicio de los enfermos á domicilio;* tienen un *pensionado* de *internos* y una escuela de *externos* para los niños del sexo femenino." Resulta de los estatutos, como lo ha dicho muy bien la corte de Bruselas, que la instrucción de la juventud, el establecimiento de un pensionado y el de un externado, constituyen *al menos* una de las principales ocupaciones de las hermanas de María; se podría agregar,

sin riesgo de equivocarse grandemente, que el servicio de los edfermos no figura en los estatutos sino porque era el único medio legal, digamos mejor, el único pretexto para obtener el reconocimiento. Los estatutos no hablan de una instrucción gratuita para los pobres; hay más, ni siquiera destinaban á las hermanas para un servicio gratuito de los pobres. Por sus estatutos, las hermanas estaban, pues, fuera del decreto de 1809; el Gobierno no tenía el derecho para reconocerlas; por lo tanto, el acuerdo de 1838 era legal. En consecuencia, la corte de Bruselas las declaró incapaces para recibir los legados que se le habían hecho; á recurso intentado, su decisión fué confirmada por una sentencia de denegada apelación. (1)

Hay que ir más lejos y decidir que las congregaciones, aun las hospitalarias, no podrán ser reconocidas si tienen un pensionado. Un acuerdo del consejo de Estado, de 25 de Marzo de 1811, así lo decide; invoca el decreto de 1809 que define el límite de las funciones de las hermanas hospitalarias; y concluye que ellas no pueden ejercitar otras, que principalmente tener un pensionado de mujeres jóvenes es incompatible con el servicio de los pobres enfermos. La corte de Bruselas cita este acuerdo, y aprueba su doctrina en los considerandos de la sentencia que acabamos de citar. ¡Cosa notable! Acerca de este punto, Napoleón nunca vaciló; se rehusó siempre á autorizar á las congregaciones religiosas á que tuvieran un pensionado; los decretos que promulgó contienen una prohibición expresa; remitía á las hermanas que lo solicitaban al decreto general que él se proponía dar sobre la educación de las mujeres. Luego hay que decir, con la corte de casación de Bélgica, que tener un pensionado no es por sí mismo suficiente para que las congregaciones no puedan ser reconocidas,

1 Bruselas, 3 de Agosto de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 160 y siguientes). Denegada apelación, 14 de Mayo de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 1, 04-222).

y para hacerlas incapaces de recibir, aun cuando hubiesen sido reconocidas legalmente. (1)

223. Queda la hipótesis más favoroble para las congregaciones religiosas: cuando el objeto principal de su institución es el servicio de los enfermos ¿pueden ser reconocidas si se ocupan también de la instrucción gratuita? En una sentencia de la corte de casación de Bélgica, se lee que "el sostenimiento de una escuela en donde se da gratuitamente la instrucción á las jóvenes pobres, no es un obstáculo para que una casa hospitalaria se instituya bajo el pie del decreto de 1809." (2) Esta decisión se halla en armonía con la práctica administrativa del imperio y de los gobiernos que le han sucedido. ¿Es conforme con el rigor de los principios? Lo ponemos en duda. La práctica administrativa es una mala escuela en punto á legalidad. En cuanto á los informes y circulares de los ministros del Emperador, no tienen más autoridad que los actos de ejecución que estamos recusando. No conocemos más acto obligatorio que el decreto, y los términos de éste, restrictivos por naturaleza, excluyen hasta la instrucción gratuita. Interpretado de este modo, el decreto se concilia con las leyes qne rigen la enseñanza, y hasta con el pensamiento del Emperador. Hay inconsecuencia, digamos más, hay iniquidad en confiar la instrucción de los pobres á las congregaciones religiosas, siendo que les está prohibida la instrucción de las clases acomodadas ó ricas. La ley del año V tenía razón en excluir á las congregaciones religiosas de las escuelas, y de prohibirles la enseñanza libre; los pueblos que estiman la libertad, y sobre todo la libertad del pensamiento, sin la cual la libertad política no es más que un sarcasmo, todos los pueblos libres toman en nuestros dias, tomarán la misma medida. En Bélgica, es cierto, la constitu-

1 Denegada, de 11 de Marzo de 1848 (*Pasicrisia*, 1849, 1, 25).
2 Denegada, 14 de Mayo 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 1, 222).

ción no permite que se prohiba la enseñanza á religiosos; pero se puede, al menos, apartarlos de la enseñanza pública. Añadamos que legalmente se les debe separar, supuesto que la enseñanza pública se confía á las comunas. Ahora bien, las congregaciones hospitalarias reconocidas son una institución pública, la enseñanza que dan no es ya una enseñanza libre sino pública; y ¿en dónde está la ley que delegue esta misión? Se lee en una sentencia de la corte Lieja que "la instrucción gratuita es una obra de caridad que forma parte del instituto de las hermanas hospitalarias y reviste un carácter privado que la emancipa del régimen de las escuelas comunales." (1) Este considerando es erróneo y contradictorio. ¿En dónde está la ley que diga que la instrucción gratuita forma parte de las hermanas hospitalarias? ¿Y si hubiera una ley semejante, prestando este sentido al decreto de 1809, puede decirse que una enseñanza dada por un establecimiento de utilidad pública, á título de servicio público, es una enseñanza privada? Esta es una contradicción patente en los términos. Nuestra conclusión es que las congregaciones hospitalarias no pueden ser reconocidas como congregaciones docentes, ni aun con la facultad ó cargo de instruir gratuitamente á los pobres. Luego son incapaces de recibir por el hecho solo de que son docentes.

224. El hermoso nombre de hospitalarias, de hermanas de la caridad, nos ilusiona con frecuencia; hay placer en suponerles todas las virtudes, y sobre todo el desinterés, el sacrificio, la abnegación. No siempre es así en la realidad de las cosas. La congregación de las hermanas de San Carlos Borromeo está establecida en Wez-Velvain, Distrito de Fournai, desde 1685. Sus estatutos dicen lo que sigue: "Las hermanas tienen una escuela pública para las personas del sexo. á quienes enseñan los principios de la

1 Lieja, 10 de Marzo de 1858 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 147).

doctrina cristiana, la escritura, la lectura y diversas labores que les son propias. Tienen, además, un hospital en donde prodigan sus cuidados á personas del mismo sexo cuyo cerebro esta enajenado." Hasta el año de 1821, las hermanas no habían solicitado ser reconocidas; un decreto real de 4 de Noviembre de dico año aprobó, sus estatutos. El acuerdo dice: "Ellas disfrutarán de todos los privilegios que nosotros otorgamos á los establecimientos de ese género, con la obligación de conformarse con las disposiciones del decreto de 18 de Febrero de 1809 sobre las asociones hospitalarias." Así es que á título de hospitalaria fué como se reconoció la congregación; ¿lo era realmente, y el acuerdo de 1821 es legal? La corte de Bruselas y la de casación se han pronunciado por la negativa. (1) Nos parece que la cuestión es apenas dudosa. Las hermanas eran en un principio congregación docente; admitamos que su enseñanza fuera gratuita, por más que los estatutos no les marcasen obligación; no es ese un título que autorice el reconocimiento; acabamos de probarlo: el decreto define las congregaciones hospitalarias, y la instrucción, aun la gratuita no figura en la definición. Lo que caracteriza á las hospitalarias, y su mismo nombre lo dice, es que están consagradas al servicio de los enfermos; se subentiende que dicho servicio es gratuito por esencia, supuesto que se presta á nombre de la caridad. El decreto ha querido favorecer, no una especulación, sino una obra de beneficencia. Ahora bien, las hermanas de San Carlos Borromeo no recibían en su hospicio más que á las personas de familia, mediante pensión. Y ¿acaso son hospitalarias las que excluyen los indigentes y sólo prodigan sus atenciones á los ricos? Para hacerse pasar como tales, las hermanas pretendieron que la pensión sólo se destinaba á cubrir

1 Bruselas, 28 de Abril de 1858 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 299), y denegada, 14 de Mayo de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 1, 204).

los gastos de sostenimiento y alimentación de los enfermos, y que los cuidados y auxilios se les daban gratuitamente. Esta distinción era sutil en demasía; la corte de casación decidió que una congregación no podía ser hospitalaria sino cuando prodigaba sus cuidados á los pobres. No siendo hospitalarias, las hermanas no podían ser reconocidas; el acuerdo de 1821 era ilegal, y, en consecuencia, la congregación no podía disfrutar de los derechos de la personificación.

3. *De las comunas.*

225. ¿Las comunas pueden intervenir directamente en la beneficencia pública? En principio, nó; la caridad se ejerce, sea á domicilio, sea en establecimientos públicos, hospicios ú hospitales; y para este doble servicio hay administraciones especiales, la oficina de beneficencia y la comisión de hospicios. Se admite, sin embargo, una excepción para los talleres de caridad, en los cuales se emplea á los indigentes en trabajos asalariados. La caridad consiste en dar trabajo á los pobres que carecen de él; el salario que se les paga no es una limosna; luego los talleres de caridad no entran en las atribuciones de la oficina de beneficencia. Tampoco son del resorte de la comisión de hospicios, supuesto que en ellos no son recibidos los pobres, ni mantenidos. Luego es una obra de beneficencia que la comuna desempeña directamente. Podría dudarse de la legalidad de estos establecimientos, porque la comuna no tiene ninguna calidad para ejercer por sí misma la caridad. Por lo demás, los talleres van desapareciendo; son una carga bastante pesada para las comunas, sin que sean de provecho para los pobres. En donde existen, no pueden recibir á título gratuito, porque no forman un establecimiento de utilidad pública, reconocido como tal por la ley. Luego si se hace una liberalidad en provecho de un

taller de caridad, la comuna es la única competente para recogerla. Hay un acuerdo real en tal sentido, el cual atribuye á la comuna el legado que el testador había hecho á favor del taller de caridad. (1)

226. Cuando la liberalidad consiste en auxilios á domicilio, la oficina de beneficencia es la única que tiene calidad para recogerla; así como la comisión de los hospicios debe aceptar los donativos hechos en provecho de uno de los establecimientos que ella designe. La comuna, en los dos casos, es incompetente, aun cuando el testador la hubiese instituido, sea legando á la ciudad, sea legando al burgomaestre. Un decreto real así lo resolvió, y esto no tiene duda. (2) La aplicación de este principio ha dado lugar á numerosas disputas cuando la liberalidad se hace para la creación de un hospicio. ¿Acaso la comuna tiene calidad para aceptarla? ¿ó la oficina de beneficencia? ¿ó la comisión de hospicios creada para administrar el establecimiento? La jurisprudencia está dividida é incierta.

Hay una cuestión preliminar: ¿el legado es válido? ¿No debe decirse que es nulo como hecho en beneficio de un establecimiento que no existe todavía? Nosotros hemos examinado la cuestión como principio; á nuestro juicio, la liberalidad es válida (núm. 193). Esto no es dudoso, pero se presentan algunas dificultades en la aplicación. Una testadora lega á la comuna una casa para que sirva al establecimiento de sus hospicios; en seguida agrega: "Dono y lego al hospicio fundado por mí, todos mis bienes inmuebles, de los cuales aquèl no ha dispuesto por el presente testamento." Los herederos no pusieron en duda la validez del legado de la casa hecho á la comuna, salvo á ésta el obtener la autorización del Gobierno; pero preten-

1 Acuerdo real de 16 de Octubre de 1861 (Circulares, 1861, página 135).
2 Decreto del 24 de Mayo de 1862 (Circulares, 1862, pág. 283).

dieron que el legado en provecho del hospicio era nulo, como hecho en beneficio de un establecimiento que no tenía existencia legal. La corte de casación decidió que el legado era válido; que el pensamiento de la testadora, tal como la corte de apelación lo había interpretado, era hacer una fundación para la creación de un hospicio; que el segundo legado, el de los inmuebles, teniendo el mismo destino que el primero, el de la casa, se dirigía también á la comuna, la cual era capaz de recibir para la fundación de un establecimiento comunal. (1) Esto implica que la comuna debía aceptar los dos legados; la corte de Angers había atribuido el segundo á la oficina de beneficencia. Esto era un error, como vamos á decirlo.

227. Un cura funda un hospital taller para refugio de los pobres enfermos, ancianos, huérfanos de ambos sexos, para dar en él trabajo á los indigentes. A fin de asegurar una existencia legal á este establecimiento, hizo el donativo á la oficina de beneficencia, pero con la condición de una administración especial. Un acuerdo real de 18 de Abril de 1845 autorizó á la oficina para que aceptara la donación, con la obligación impuesta por el donador. Esto, á nuestro juicio, era una doble ilegalidad. El hospicio era esencialmente un refugio para los pobres, y el taller no era más que su accesorio; luego la oficina de beneficencia carecía de facultad para administrarlo; habría sido necesaria una comisión de hospicios, que es la única que tiene calidad para administrar un establecimiento de esa naturaleza. Venía en seguida la cuestión de los administradores especiales: ¿tenía el Gobierno el derecho de crear una administración especial para un hospicio particular, cuando la ley ha organizado comisiones para administrar todos los hospicios y hospitales? Insistirémos en la cuestión al

1 Denegada de la sala de lo civil, de 2 de Mayo de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 265).

tratar de los derechos de los fundadores, y, á nuestro juicio, debe resolverse negativamente. Sin embargo, el acuerdo real resolvió su ejecución. En seguida se hizo un legado á favor de dicho hospicio; el testamento llevaba la fecha de 1841 y se abrió en 1847. El heredero legítimo atacó el legado, como hecho en beneficio de un establecimiento que no tenía existencia legal; porque no era á la oficina de beneficencia á la que el testador había gratificado, sino al hospicio, no dependiente de la oficina, aunque patrocinado por ella. La corte de Gante dió otra interpretación al legado. En el momento en que se extendió el testamento, el hospital todavía no existía; ¿cuál era, pues, el objeto del testador? Hacer una fundación para la creación de un hospicio. El segundo legado se confundía con el primero, el testador legaba sus bienes á la oficina de beneficencia, con obligación de consagrar sus rentas al sostenimiento de los pobres en el nuevo hospicio por construir. (1) Luego el legado era válido; sólo que la oficina no tenía calidad para recibirlo. Esta cuestión se suscitó ante la corte de casación; la corte decidió que la atribución irregular de un legado á la oficina de beneficencia, no impedía que el legado fuese válido; luego el heredero no tenía ningún interés en atacarlo, la irregularidad se hallaba en el acuerdo real; ahora bien, la legalidad del acuerdo no se ponía en duda ante la corte de Gante. (2)

La misma cuestión se presentó ante la corte de Lieja Un testador instituye á la oficina de beneficencia como su heredero universal, con la obligación de establecer un hospicio de ancianos, con institución de administradores especiales. El debate giró sobre la validez de esa cláusula; la corte la mantuvo con pésimas razones; más adelante ha-

1 Gante, 3 de Agosto de 1849 (*Pasicrisia*, 1849, 2, 339).
2 Denegada de la corte de casación de Bélgica, de 8 de Junio de 1850 (*Pasicrisia*, 1850, 1, 297).

blarémos de esto. (1) En cuanto á la competencia de la oficina de beneficencia, no se puso en tela de juicio. Esta es una cuestión de administración más bien que de derecho civil, y los herederos no tienen en ella ningún interés. De todos modos, la corte, al validar el legado, habría debido decidir por quién debía ser recogido; y un legado para fundación de hospicio es enteramente extraño á las atribuciones legales de la oficina de beneficencia.

228. Si la liberalidad hecha para la fundación de un hospicio no puede ser recogida por la oficina de beneficencia, hay que resolverse, ó á favor de la comuna, ó á favor de la comisión de hospicios. Respecto á esta última, hay una dificultad; se supone que, al abrirse el legado, no hay comisión organizada; en este caso ¿se necesita que la comuna proceda desde luego á la institución de una comisión y que en seguida la comisión acepte el legado? La cuestión fué resuelta en este sentido por la corte de Bruselas. Un testador había instituido á la comuna como legataria de todos sus bienes, con la obligación de afectar sus productos á la creación de un hospicio. El consejo comunal instituyó una comisión, la cual fué autorizada, por acuerdo real, á aceptar el legado. Cuando ella pidió la entrega del legado los herederos sostuvieron que la liberalidad se dirigía á la comuna; que la comisión de los hospicios carecía de facultad para recogerlo, supuesto que ella no existía al fallecer el testador. La corte de Bruselas mantuvo el legado y validó la aceptación hecha por la comisión de los hospicios. Ella dice muy bien, que cuando un testador hace una fundación, gratifica á los pobres en favor de los cuales se organizará, y no al establecimiento legal encargado de administrarla. Así es que poco importa que, al abrirse el legado, haya una comisión de hospicios ó que no la haya; los verdaderos legatarios existen, y esos son los pobres.

1 Lieja, 10 de Marzo de 1858 (*Rasicrisiá*, 1858, 2, 141).

Queda por averiguar quiénes son sus representantes legales. Las leyes deciden la cuestión: la oficina de beneficencia para socorros á domicilio, y la comisión de hospicios para socorros dados en un establecimiento público. Estos órganos legales de los pobres no existen y hay que crearlos. Esto se puede hacer despues de la apertura del legado, y la aceptación será perfectamente válida; y hasta retrogradará su acción, como toda aceptación, hasta el dia de la apertura del legado; porque si la comisión no existía en esa época, los pobres existian; lo que basta para la validez del legado; la aceptación y la autorización no son más que una medida de ejecución. (1)

¿Debe inferirse de esto que la comuna no tiene calidad para aceptar el legado de una fundación de hospicio? Nosotros creemos que á falta de una oficina de beneficencia y de una comisión de hospicios, la comuna tiene calidad para recibir las liberalidades hechas para los pobres. Estos establecimientos no son más que una emanación de la autoridad comunal; la comuna es la que les delega el servicio de la caridad; ahora bien, la comuna no puede delegar más que los poderes que tiene; luego si ella tiene el derecho de organizar establecimientos encargados de la beneficencia pública, debe inferirse que este servicio es un servicio comunal que corresponde á la comuna hasta que ésta haya creado los órganos especiales que la ley da á los pobres. Nuestra conclusión es que se puede proceder de dos maneras, cuando se hace una fundación para la creación de un hospicio en una comuna en donde no hay todavía comisión. El consejo comunal puede aceptar salvo el instituir después una comisión á la cual se entreguen los bienes, ó puede organizar inmediatamente una comisión que acepte la liberalidad.

1 Bruselas, 24 de Mayo de 1865 (*Pasicrisia*, 1866, 2, 24).